



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-196/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a primero de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que se registró la candidatura de Cuauhtémoc Blanco Bravo, como candidato propietario a una diputación federal de representación proporcional.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro. El veintidós de enero del dos mil veinticuatro,⁷ Morena solicitó al Instituto Nacional Electoral⁸ el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el segundo lugar de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral.⁹

¹ En adelante, el recurso.

² En lo siguiente, PRD o recurrente.

³ En lo subsecuente, Consejo General del INE o CG del INE.

⁴ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁶ En lo posterior, este Tribunal.

⁷ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁸ En lo sucesivo INE.

⁹ La cuarta circunscripción está integrada por las entidades federativas de Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala. Conforme al acuerdo INE/CG130/2023.

SUP-RAP-196/2024

2. Acuerdo del CG del INE (INE/CG233/2024). El veintinueve de febrero, el CG del INE aprobó el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, entre ellas, la candidatura de Cuauhtémoc Blanco Bravo.¹⁰

3. Demandas. El cuatro y cinco de marzo, el PRD, el Partido Acción Nacional¹¹ y el Partido Revolucionario Institucional¹² interpusieron recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo por el que se aprueba la aludida candidatura.

4. Resolución SUP-RAP-90/2024 y acumulados. El veinte de marzo, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-90/2024 y acumulados, en el sentido de modificar el acuerdo para otorgar el registro del candidato cuestionado, bajo la condición de que el actual gobernador del Estado de Morelos debería separarse del cargo dentro de los doce días naturales posteriores a la notificación de dicha sentencia.

5. Solicitud para separarse de sus funciones. A dicho del actor, el veinticinco de marzo, el gobernador del estado de Morelos solicitó de manera urgente ante el Congreso del Estado licencia para separarse de sus funciones.

El tres de abril, fue aprobado el acuerdo por el que se le concede licencia temporal al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo para separarse del cargo de Gobernador del estado de Morelos.

6. Acto impugnado (INE/CG442/2024¹³). En la sesión extraordinaria celebrada el once de abril, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en el que se confirmó el registro del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato

¹⁰ Actual gobernador del estado de Morelos, cuyo periodo de mandato es del 01 octubre 2018 al 30 septiembre 2024.

¹¹ En adelante, PAN.

¹² En lo siguiente, PRI.

¹³ En lo sucesivo, la resolución controvertida o impugnada.



propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional.

7. Demanda. El quince de abril siguiente, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE interpuso el presente recurso en contra de la resolución referida en el párrafo que antecede.

8. Recepción, turno y radicación. El diecinueve de abril, se recibieron la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en este órgano jurisdiccional, por lo que la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-196/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de apelación presentado por el PRD para controvertir un acuerdo emitido por un órgano central del INE, como lo es, su Consejo General, relacionado con el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo, como candidato propietario a una diputación federal de representación proporcional.¹⁴

Segunda. Causal de improcedencia. La responsable en su informe circunstanciado aduce que el presente recurso de apelación es improcedente al actualizarse la cosa juzgada, debido a que tiene relación con la existencia de un proceso previo resuelto de forma ejecutoriada, ya que el acto impugnado fue emitido en acatamiento a lo ordenado en el diverso recurso identificado con el número de expediente SUP-RAP-90/2024 y acumulado, en el que se estableció que es necesario que las

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) .

SUP-RAP-196/2024

personas titulares de gubernaturas se separen de su cargo para contender por una diputación federal de representación proporcional.

En tal sentido, la responsable aduce que existe conexidad en los objetos de los dos asuntos por estar estrechamente vinculados y tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produce la posibilidad de fallos contradictorios; ya que, en el presente asunto, se aducen manifestaciones coincidentes en relación con el cumplimiento de requisitos de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, la responsable aduce que le es oponible a la aquí parte actora la sentencia dictada en el citado recurso de apelación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no se actualiza la señalada causal de improcedencia, ya que lo que en este momento se controvierte resulta diferente a lo analizado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-90/2024 y acumulado, donde se resolvió, entre otras cosas, si procedía o no la separación del cargo de gobernador por parte de Cuauhtémoc Blanco Bravo.

En efecto, lo impugnado en el presente recurso cuestiona la valoración que hizo la responsable respecto a la temporalidad de separación del cargo como gobernador al revisar el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, es decir, sí dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral, cuestión que no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

Tercera. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁵, en razón de lo siguiente:

¹⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a) fracción I, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del representante del partido recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, en tanto que el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria llevada a cabo el once de abril y la demanda fue presentada ante la responsable el quince siguiente, según consta en el sello de acuse que obra en la carátula, por lo que es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acredita, porque el recurso lo interpone el PRD por conducto de su representante ante el CG del INE, quien considera que el acuerdo impugnado vulnera disposiciones constitucionales y legales con relación al registro de una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

4. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Cuarta. Contexto del caso. La controversia tiene su origen con la solicitud de Morena ante el INE para que Cuauhtémoc Blanco Bravo fuera registrado como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el segundo lugar de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, el cual, en su momento, fue aprobado por dicho Instituto.

Inconformes con ello, el PRD; PRI y el PAN promovieron sendos recursos de apelación ante esta Sala Superior al considerar que Cuauhtémoc Blanco Bravo no cumplía con los requisitos constitucionales para su registro, entre otros, el previsto por el artículo 55 fracción IV constitucional el cual establece como requisito para contender por una diputación, separarse del cargo noventa días previos a la elección, cuando se ejerza un mando policial en el distrito donde se lleve a cabo la elección.

SUP-RAP-196/2024

En consecuencia, esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-90/2024 y acumulados determinó confirmar el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número dos de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, bajo la condición de que dicho ciudadano se separara del cargo de Gobernador del Estado de Morelos dentro de los doce días naturales posteriores a la notificación de la sentencia.

El veintiséis de marzo Cuauhtémoc Blanco Bravo presentó ante el Congreso del Estado de Morelos solicitud de licencia para separarse de sus funciones durante el período del cuatro de abril al dos de junio del presente año la cual le fue aprobada.

Conforme lo anterior, del análisis de la documentación presentada por el ciudadano en mención, la responsable consideró que se cumplía con la condición prevista en la referida sentencia de esta Sala Superior y, por lo tanto, resultaba procedente confirmar el registro del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al aludido cargo de elección popular por Morena.

Inconforme con la determinación del Consejo General, el partido político denunciado interpuso el presente recurso de apelación.

Quinta. Estudio de fondo

1. Planteamientos del caso. La **pretensión** del PRD es que se **revoque** el acuerdo impugnado y, como resultado, se deje sin efecto el registro de la candidatura reclamada.

La **causa de pedir** se sustenta en que, en su concepto, la responsable debió negar el registro porque debió estudiar el plazo o duración que debe tener la separación del cargo para no actualizar el requisito de inelegibilidad que señala el citado numeral 55, fracción IV de la Constitución Federal conforme a la Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.



2. Síntesis del acuerdo impugnado

En el acuerdo impugnado, por lo que hace al registro que al efecto se impugna, la responsable, hizo referencia a que mediante sentencia dictada el veinte de marzo por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-90/2024 y acumulados, se modificó el Acuerdo INE/CG233/2024 en el sentido de confirmar el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número dos de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, bajo la condición de que dicho ciudadano se separara del cargo de Gobernador del Estado de Morelos dentro de los doce días naturales posteriores a la notificación de dicha sentencia.

De igual forma precisó que el cuatro de abril, se recibió escrito signado por Cuauhtémoc Blanco Bravo, mediante el cual informó que el veintiséis de marzo presentó ante el Congreso del Estado de Morelos su solicitud de licencia para separarse de sus funciones durante el período del cuatro de abril al dos de junio del presente año. Así mismo, informó que el tres de abril, la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos expidió el Acuerdo por el que se concedió la respectiva licencia temporal.

En ese sentido, del análisis de la documentación presentada por el ciudadano en mención, la autoridad responsable consideró que se cumplía con la condición prevista en la sentencia de esta Sala y, por lo tanto, resultaba procedente confirmar el registro de la candidatura ahora impugnada.

3. Síntesis de agravios.

Para controvertir la resolución antes reseñada, el PRD plantea, en esencia, que, en su concepto, Cuauhtémoc Blanco Bravo se debió separar del cargo durante todo el proceso electoral y no solamente hasta el día de la jornada electoral, ya que la licencia fue solicitada para separarse del cargo, únicamente por el periodo comprendido de las 00:00 horas del día cuatro

SUP-RAP-196/2024

de abril, a las 24:00 horas del día dos de junio, con la intención de reincorporarse a sus funciones una vez terminada dicha licencia y, con ello, en concepto del recurrente, se pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la existencia de condiciones de igualdad y equidad en las elecciones, que podrían verse afectadas por la posibilidad de influencia en las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia durante los periodos durante las etapas de preparación y resultados del proceso electoral.

Al respecto, el partido aduce que la cuestión a dilucidar en el presente recurso se centra en determinar si el requisito de elegibilidad para ser candidato a diputado federal, previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe interpretar en el sentido de que aquellos ciudadanos y ciudadanas que pretendan ser candidatos y estén en servicio activo en el Ejército Federal o que tengan el mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, deben separarse de manera definitiva de dichos cargos, noventa días antes de la elección, o si, por el contrario, dicho requisito únicamente se debe entender reservado a que dichas personas candidatas estén desvinculadas de ese mando durante la jornada electoral y los noventa días previos.

En tal sentido, el partido recurrente aduce que con base en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas donde ha señalado que: "*La separación anticipada del cargo tiene por objeto evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales...*" así como en la jurisprudencia 14/2009 de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).", es que la responsable debió negar el registro del impugnado.



5. Estudio de la controversia.

En el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades** que al efecto establezca la ley.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la elegibilidad puede concebirse como un conjunto de elementos y características que la persona que pretende una candidatura a un cargo de elección popular debe cumplir, a efecto de alcanzar el derecho a contender en el proceso electoral respectivo.

No obstante, se ha señalado que el elemento de inelegibilidad implica el hecho de no satisfacer por lo menos alguno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para ser electo, o bien, que por circunstancias posteriores al registro de la candidatura estos se dejen de cumplir, ya que, de presentarse esta situación, la persona que esté en tales supuestos se verá imposibilitada para ser postulada o, en su caso, impedida para acceder al cargo de elección al que aspiraba.

Sobre el particular, se ha considerado la existencia de tres grupos de instituciones jurídicas que limitan a las candidaturas: en el primero, se inscribe lo relativo a los requisitos constitucionales, tales como la nacionalidad, la residencia, la edad, la capacidad jurídica de obrar o de ejercicio; en el segundo segmento, se identifican los relacionados a los impedimentos para ejercer un cargo de elección popular y, como consecuencia de ello, para ser registrado a una candidatura, los cuales pueden ser causados por el ejercicio de otra función o actividad y, finalmente, están aquellos respecto de los cuales la legislación dispone los requisitos para la candidatura y que no se encuentran contemplados en los dos grupos anteriores.¹⁶

¹⁶ El criterio de referencia se sostuvo por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JRC-101/2022, SUP-JDC-1041/2021 y SUP-JDC-1026/2013.

SUP-RAP-196/2024

De este modo, este tipo de exigencias resultan legítimas para el ejercicio de los derechos que confluyen en una democracia y, por lo general, su intensidad obedece a la protección de otros derechos o principios.

En estos casos, la interpretación de esas medidas que funcionan como restricciones al derecho a ser votado, se debe aplicar de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la aplicación de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente.¹⁷

Además, la interpretación se debe hacer siempre de la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política.¹⁸

Considerar lo contrario, implicaría llevar a cabo una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado y al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.¹⁹

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 55 fracción IV, de la citada Constitución entre los requisitos para ocupar una diputación federal se requiere, entre otros, que las personas candidatas que aspiren a ocupar el cargo, no deben estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

Conviene resaltar, por las razones que enseguida se indican, que la forma en la cual se encuentra normativamente construida esta causa de inelegibilidad hace referencia a una prohibición concreta, redactada consecuentemente en términos negativos, que alude a no encontrarse, con

¹⁷ Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVI/2016, de rubro "**SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL**".

¹⁸ Jurisprudencia 29/2002, de rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**".

¹⁹ Véase al respecto la Tesis XXVI/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**".



la antelación prevista de noventa días previos a la elección, en servicio activo si se pertenece al Ejército Federal, ni tener durante esa temporalidad el mando en la policía, ni la gendarmería rural en el distrito en el cual tenga verificativo la elección.

En relación con causales de inelegibilidad que implican la satisfacción de un requisito construido en términos negativos, como ocurre con la disposición recién transcrita y, en general, con aquellas que requieren la desvinculación de nombramiento o condición particular, esta Sala Superior ha interpretado en forma consistente en que la separación o desvinculación debe materializarse durante el periodo o lapso de tiempo constitucional o legalmente exigido, de tal suerte que el incumplimiento del requisito solo puede configurarse si esa desvinculación normativa y fáctica no ocurre en el periodo que se considere relevante, lo cual debe encontrarse plenamente probado, sin que, por ende, puedan realizarse juicios o valoraciones con base en meras especulaciones o expectativas no materializadas efectivamente en los hechos.

En el caso, el partido actor sostiene que la responsable no debió aprobar el registro del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, debido a que no cumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Constitución federal, ya que la solicitud de separación del cargo de Gobernador de Morelos se hizo hasta el día de la jornada electoral, debiendo haber sido hasta que acaben todas las actuaciones del proceso electoral queden definitivas y firmes.

El planteamiento del partido recurrente es **inoperante**.

Esto, porque si bien es cierto que el gobernador del estado de Morelos solicitó su reincorporación a sus labores a las veinticuatro horas del próximo dos de junio, esto no actualiza su inelegibilidad para postularse como diputado federal.

En efecto, aun cuando se asumiera la posición más favorable sostenida por el partido recurrente, en el sentido de que la interpretación del artículo 55, fracción IV, de la Constitución federal, permitiera sostener, como lo hace el

SUP-RAP-196/2024

apelante, que la separación del cargo que posibilita tener el mando de policía debe prolongarse hasta la conclusión del proceso electoral, no habría aún condiciones fácticas para la eficacia de sus motivos de agravio.

Ello, porque este órgano jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento en este momento sobre si la posible reincorporación de Cuauhtémoc Blanco Bravo al cargo de Gobernador del Estado de Morelos en la temporalidad solicitada, es conforme a Derecho, y en su caso, si se actualiza la causal de inelegibilidad por contravención al requisito negativo señalado en la fracción IV del artículo 55 constitucional, al tratarse de un hecho de realización futura e incierta y cuya actualización depende de diversos factores, de ello la inoperancia de su motivo de inconformidad.

En ese sentido, al momento el candidato controvertido cumple con los requisitos que prevé la Constitución y la ley para ser postulado, de ello que lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que se registró la candidatura de Cuauhtémoc Blanco Bravo, como candidato propietario a una diputación federal de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.